

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00522-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El libelista discute que los títulos valores base de la ejecución carecen de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, referentes a la posibilidad de ejecutar obligaciones claras, expresas y exigibles. Aduce sobre el particular que, en el pagaré, así como en el contrato de leasing sobre los cuales se funda la acción, no se detallan los servicios sobre los cuales se originó la obligación reclamada, así como tampoco, en referencia al consenso referido, no hay una mención expresa del monto a ejecutar.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los argumentos elevados por el recurrente es posible observar que no cuentan con vocación de triunfo, derivando ello en que la providencia rebatida deba permanecer incólume.

Inicialmente, entrando a revisar los aspectos formales alegados por el censurante, respecto de los títulos base de la ejecución, resulta necesario puntualizar las nociones de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores, esto conforme lo estipulado en el artículo 422 *ejusdem*, que reza: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)" De esta manera, una obligación es expresa cuando en el documento "esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor". Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando "pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta"¹.

Bajo este panorama, al abordar el caso en concreto, es posible establecer que al libelista no le asiste la razón, esto, debido a que, contrario a lo que esgrime, los títulos valores báculo de la acción de marras sí son claros, expresos y exigibles. En primer lugar, es necesario anotar que para el cobro de las obligaciones plasmadas en el pagaré base de la ejecución, no es menester que este contenga o exponga los motivos por los cuales el contrato de mutuo subyacente fue

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta edición. 2016. P. 446

signado por las partes. Esto, en concordancia con el principio de autonomía que reviste a esta clase de títulos, el cual es explicado por el tratadista Henry Alberto Becerra, así:

"Otra característica de los títulos valores, tanto tradicionales como virtuales, es la autonomía prevista en el artículo 619 del Código de Comercio y contenida en el artículo 627 ibidem así: Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor, se miran independientes unos de otros. (...)”².

Partiendo de lo anterior, solo basta que, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, referentes a los elementos esenciales del pagaré, dicho documento los contenga para adquirir la condición de título valor. Tales cánones normativos aluden, como lo explica Becerra³, a la concurrencia de los siguientes elementos en el pagaré, a saber: la firma del creador, el derecho que se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Así las cosas, se avizora que el cartular reúne tales requisitos, así como incorpora, de conformidad con el artículo 422 del estatuto procesal civil atrás mencionado, una obligación ceñida a los principios que este preceptúa.

Adicional a esto, el censurante deberá considerar que las obligaciones contenidas en el contrato de leasing sobre el que también se funda el proceso del epígrafe, son de tracto sucesivo, esto, partiendo de lo allí consignado, donde se pacta el pago mensual de un canon equivalente a \$648.687 por un lapso de 60 meses, iniciados desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2023. Así las cosas, se vislumbra sin hesitaciones que el monto al cual ascienden las obligaciones impagadas respecto de dicho documento son equivalentes a los cánones dejados de cancelar por el extremo pasivo a la fecha, según se detalla en la demanda y en el auto rebatido, cuyo vencimiento se constituye, como ya se mencionó, de manera mensual, lo cual denota claridad y exigibilidad en la obligación reclamada, así como que esta es lo suficientemente expresa, en contraste con lo que aduce el recurrente.

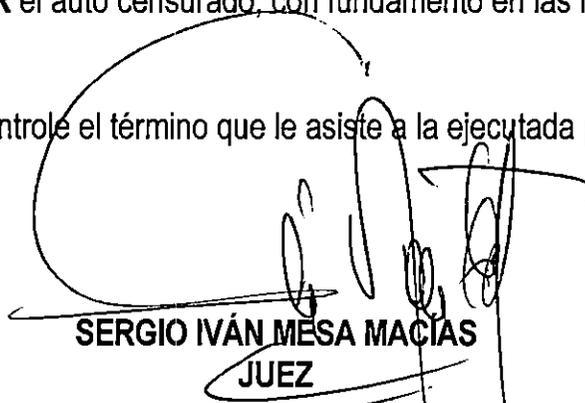
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se radica por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8:00 am
10 NOV. 2020
JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV

² Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 6ª edición. P. 579.

³ Ibid. P. 371.